

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo en la bandeja del correo electrónico institucional el 30 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m. se recibió demanda ejecutiva con anexos los cuales fueron cargados en la plataforma Microsoft Teams (Archivos 001 expediente digital). A Despacho.

Andes, 1 de diciembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Primero de diciembre dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00281 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandados	GIOVANNI GALLEG0 VELASQUEZ
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Auto interlocutorio	597

El ordenamiento jurídico mediante factores de competencia establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. En materia de competencia, el Código General del Proceso prevé en el artículo 20 los trámites y procesos de que conocen los jueces civiles del circuito en primera instancia:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa."

En cuanto a la cuantía esta está regulada en el artículo 25 del C.G.P., así:

"ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

Por su parte, la determinación de la cuantía está contemplada en el artículo 26 del C.G.P., en los siguientes términos.

*"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)"*.

Para el año 2022, se señaló el salario mínimo legal mensual en \$1.000.000 por tanto, la mayor cuantía es el valor superior a \$150.000.000.

Para el caso concreto, observa el Despacho que, según lo expuesto por el apoderado de la Cooperativa ejecutante, se pretende el pago por concepto de capital de obligación del pagaré Nro.47042 por \$131.071.406. Siendo este el valor que determina la cuantía para la presente demanda, y que se encuentra dentro de los rangos de la menor cuantía. En consecuencia, dicho asunto no es de competencia de este Despacho, el que conoce de procesos de mayor cuantía.

Por consiguiente, conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, por tratarse de un

proceso de menor cuantía, y atendiendo el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de obligación (numeral 3 artículo 28 CGP), la competencia es del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES (REPARTO).

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

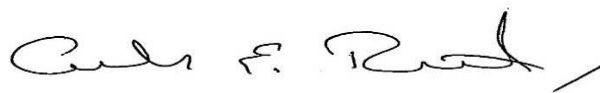
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, a través de apoderado en contra del señor GIOVANNI GALLEGO VELASQUEZ, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES (REPARTO), con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite de este.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en favor del demandante al abogado EDWIN JESUS MOSQUERA BARRAZA, portadora de la tarjeta profesional número 337.969 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No.191 en el Micrositio del Juzgado
en la Página principal de la rama judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria